RAWSON, 31 de agosto de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., J. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad” CPA (Expte. N° 23.202 – Año: 2.013)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que entre las hojas 190/191 de este Cuaderno de Prueba Actora, la letrada apoderada de la parte demandada, el día 19 de mayo de 2.021 presenta un escrito digital (ID N° 313289). Solicita que se declare la negligencia en la producción de la prueba pericial contable ofrecida por la accionante.----------

------ Alude a las designaciones previas de tres Peritos Contadores, que no aceptaron el cargo. Luego se explaya respecto de la correspondiente al Contador L. A. C., efectuada el día 14/10/2.020. Identifica una constancia obrante a fs. 189 vta. de este CPA, del día 05/11/2.020. Entiende que la actora remitió por correo electrónico, la cédula de notificación dirigida a ese experto, y que allí figura para confronte y remisión. Refiere que no sabe qué pasó con esa cédula desde entonces; pero advierte que la falta de impulso procesal desde esa fecha, provoca una demora que perjudica el normal desarrollo del proceso, dilatándolo injustificadamente. Aduna jurisprudencia. ----------

------ En razón del tiempo transcurrido sin que la accionante activara esa prueba, requiere que en los términos del artículo 388 del CPCC, se declare su negligencia y se dé por perdido el derecho de producirla en lo sucesivo.--------

------ **II.** Corrido el traslado de rito al actor, responde entre las hojas 197/199 y vta. (ID N° 325435) y solicita el rechazo de aquel planteo de la demandada.---

------ Aduce que la demandada se encuentra imposibilitada de requerir una declaración en tal sentido. Plantea que las pruebas periciales son medios probatorios que se consideran comunes para las partes, por lo que entiende que actora y demandada asumen la carga procesal de producirla, excepto que expresamente hubieran manifestado desinterés en su participación, en el

momento procesal oportuno. Aclara que este no fue manifestado por la demandada en autos. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ Entiende que pese a resultar aquel un argumento suficiente para el rechazo del acuse de negligencia, no obstante, pide considerar que la actora ha efectuado diligencias tendientes a la producción de la prueba pericial contable, con dificultades para lograrlo, atento que fueron designados cuatro peritos contadores, sin lograr que alguno aceptara el cargo.----------

------ Señala que en fecha 14/10/2.020, se designó como Perito al Contador L. A. C.; que la actora presentó una cédula para confronte; pero esta fue devuelta para su corrección el día 20/10/2.020. Añade que luego, en virtud de las circunstancias de público conocimiento, se habilitó un correo electrónico a través de la Mesa de Entradas de este Superior Tribunal de Justicia, al que remitió la actora la mencionada cédula de notificación con las respectivas correcciones, efectuada en el sistema AIKE y en formato PDF. Explica que ese mismo día, desde dicha Mesa de Entradas le informaron que debía ser confeccionada en formato WORD. Señala que entonces, **el 05/11/2.020** envió dicha cédula conforme lo solicitado, y que ese mismo día, se puso a disposición de la actora para su diligenciamiento, conforme la providencia que reza: *"CONSTE que el día de la fecha se envió a Mesa de Entradas correo electrónico adjuntando Cédula de notificación recibida para confronte, para su remisión al presentante*." (se subraya esto último, por ser relevante).--------

------ Arguye la actora que interpretó que la cédula ingresaba a confronte, y que entonces quedó a la espera para su retiro, luego del aviso pertinente a través del sistema Serconex. Cita, a modo de ejemplo, el caso de los juzgados de Comodoro Rivadavia donde la cédula se imprime allí mismo, con la firma digitalizada y se diligencia de esa forma.----------

------ Apunta que finalmente, la Dra. P. (debidamente autorizada por el actor) acudió a la Mesa de Entradas de este Superior Tribunal a los fines de averiguar por la cédula en cuestión, y el personal le indicó que esta debía presentarse físicamente. Sostiene que en razón de ello, **el día 26/5/2.021 retiró la cédula**

en cuestión y la llevó a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Trelew; y que a la fecha del escrito, la actora se encuentra a la espera de su respectivo diligenciamiento, para ser agregada a esta causa.----------

------ Considera que los nuevos mecanismos adoptados para este tipo de diligencias (en razón de la pandemia), requieren interpretar en forma restrictiva cualquier tipo de situación que pueda generar pérdida de derechos para los litigantes; en especial, cuando se trata de una prueba trascendente para la solución de la litis. Plantea que al resolver la presente incidencia, se debe aplicar el principio *"favor probationes"*, que establece que en caso de dudas, debe estarse a favor de la admisibilidad, producción y conducencia de la prueba; ya que de otro modo, podría verse frustrado su derecho de defensa. Trae doctrina y jurisprudencia.----------

------ La parte actora ofrece como prueba de esta incidencia (entre las hojas 195/196), los correos electrónicos de fecha 23/10/2.020 y 05/11/2.020 que recibió la actora desde la Mesa de Entradas de este Tribunal; también imprimió la cédula de notificación remitida al perito contador C., suscripta en fecha 26 de mayo de 2.021 por el Dr. N. A. D., con cargo de recepción en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la ciudad de Trelew, de ese mismo día.-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que conforme lo reseñado, la actora se opone a la petición de la demandada de que se declare la negligencia en la producción de la prueba pericial, alegando que ha realizado determinadas gestiones encaminadas a su producción. Es preciso verificarlas. ----------

------ **1.1.** Conforme surge de las constancias de autos, **el día 18 de diciembre de 2.014 se ordenó la apertura a prueba** de las actuaciones (hojas 73 del expediente principal) por el término de cuarenta (40) días, quedando notificada la parte actora el día 19/12/2.014 y la parte demandada el 23/12/2.014 (hojas 74/75 del principal).----------

------ Formado el Cuaderno de Prueba Actora, esta parte, además de la prueba documental acompañada con la demanda, entre las hojas 01/03, ofreció informativa, testimonial, confesional y pericial contable. Corrido traslado de la admisibilidad de esta última a la Provincia demandada, no respondió. ----------

------ Como reseña el actor, luego hubo varias designaciones de peritos contadores que se vieron frustradas al no aceptar ninguno de ellos. Aquel solicitó la primera el día 06/06/2.018 y se proveyó en la hoja 162. Frente a la imposibilidad de notificación manifestada por aquel (hoja 170), en fecha 25/02/2.019 se dejó sin efecto la convocatoria y se designó nuevo experto (hoja 171). La actora presentó escrito el día 17/10/2.019, donde expuso que, pese a haber sido notificado en debida forma, atento el tiempo transcurrido, debía dejarse nuevamente sin efecto la designación del perito contador y requirió una nueva selección (hoja 175). La profesional que resultó desinsaculada (hoja 176), hizo saber al actor su negativa a aceptar el cargo (hoja 183); por lo que en la providencia de fecha 02/10/2.020 (hoja 184) se dejó sin efecto su intervención y se procedió a seleccionar un nuevo perito.----------

------ **1.2. Las actuaciones relacionadas con la designación del último perito contador**. ----------

------ La demandada acusa la negligencia de la actora en la producción de la prueba pericial contable ofrecida y ubica la falta de actividad de esta, en cuando a la notificación de la providencia de la hoja 188 (de fecha 16/10/20), en la cual se designó como perito, al contador L. A. C.----------

------ Conforme las tres constancias de fs. 189 de este Cuaderno de Prueba Actora, el 19/10/20 la actora presentó una cédula de notificación dirigida a ese profesional, para su confronte en la Secretaría; el día 20/10/20 fue devuelta para su corrección; y luego, el 26/10/20, esa parte presentó una nueva cédula para control, a los mismos efectos. ----------
En la hoja 189 vta. obra la constancia que da cuenta del pase realizado el 05/11/20, suscripto por el Prosecretario, quien envía a la Mesa de Entradas la

causa y deja constancia que se envió un correo electrónico adjuntando la cédula de notificación que había sido recibida para confronte.----------

------ Ese mismo día, **el 5/11/20, la actora admite que recibió,** desde la Mesa de Entradas del Superior Tribunal, un correo electrónico adjuntando la cédula de notificación dirigida a dicho perito contador, **ya confrontada.** Surge claro que este fue el motivo: "*Envío Cédula de notificación para remitir al presentante por haberse cumplido el confronte ordenado*". Además, expresamente se indicó: "*Buenos días, le escribo desde la Mesa de Entradas del STJ, adjunto cédula por haberse cumplido el confronte."* Esto consta en la copia aportada como prueba por el propio accionante en el escrito digital (ID325435, hoja 195 vta.), en ocasión de contestar el traslado de este incidente.----------

------ El día 21/05/21 se proveyó el escrito "Acusa negligencia" y se corrió traslado a la actora, que se notificó ese mismo día (hojas 192 y 193, respectivamente).----------

------ Después del pedido de la demandada, **el 26/05/21, la actora retiró dicha cédula de notificación al perito contador "para diligenciar"** (sello de la hoja 193), atento el domicilio, la ciudad de Trelew. Ese mismo día fue recibida en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de esa localidad. Esto según el cargo inserto en la hoja 205 y además adjunta la actora copia, en la hoja 196. Además, esta cédula de notificación dirigida al Perito Contador L. A. C. está "informada" por el Oficial Notificador, quien asentó en la diligencia: que *"atendido por una persona que dice ser de la casa… preguntada por el destinatario manifiesta que el mismo le resulta desconocido"* (en fecha 02/06/21, hoja 206). ----------

------ En definitiva, el Perito Contador todavía no ha sido notificado.----------

------ **2.** Lo descripto hasta aquí permite apreciar, por un lado, que si bien hubo actividad de la actora encaminada a la producción de la prueba pericial contable, no refleja un accionar diligente; y por otro, que las dificultades que describe no resultan suficiente justificación para evadir la declaración de negligencia. ----------

------ En tal sentido, Falcón ha expresado que: "… La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación" (…) "… incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso…" (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado... -Tomo III- Abeledo Perrot -pág. 170-; SI Nº 49/SCA/05, 10/SCA/14, 8/SCA/15, 9/20).----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "…Que con carácter general procede declarar la negligencia cuando la oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de prueba ordenadas (art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)..." ("H- SA H. N. c. Provincia de Salta y otros", 23/10/2.007. Publicado en La Ley Online. Fallos; 330:4585. Cita online: AR/JUR/11118/2.007).----------

------ **3.** En el caso, desde la fecha de designación del perito contador el 19 de octubre de 2.020, hasta el acuse de negligencia efectuado por la demandada el 19 de mayo de 2.021, ha transcurrido un período de siete meses.----------

------ Que si bien la actora aduce que instó la notificación del experto mediante la presentación de la cédula pertinente; pero se vio demorado su diligenciamiento por las tareas de confronte; y que no entendió que a partir de la constancia de fecha 05/11/2.020 (hoja 189 vta.) estaba a su disposición para su retiro; ha quedado expuesto mediante las actuaciones analizadas en el considerando **1.2.**, que ese día la cédula ya estaba confrontada y el actor debió retirarla y llevarla a la Oficina de Mandamiento y Notificaciones de Trelew. Sin embargo, recién lo hizo el 26/05/2.021, después del acuse de negligencia de la demandada.----------

----- Si se computa el tiempo transcurrido desde que la actora recibió por correo electrónico la cédula de notificación dirigida al contador C., debidamente controlada (5 de noviembre del año 2.020), hasta que retiró y presentó ante la

Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Trelew (26 de mayo de 2.021), surge claro que **no hubo actividad de la actora por un lapso de seis meses, encaminada a la producción de la prueba pericial contable.** ----------

------ Al respecto, no puede justificarse a la actora, cuando asevera que desconocía el procedimiento que debía seguir en relación con el retiro de la cédula de notificación que presentó a confronte. Pues si así fuera, debió haber arbitrado los medios a su disposición y obtener la información precisa, en el menor tiempo posible, atento que la actora había asumido la producción de la prueba pericial contable, como reconoce y quedó acreditado en autos con su conducta y la prueba que adjunta (correos electrónicos que recibió y constancias de presentación y retiro de dicha cédula).----------

------ **4.** Que valorada la conducta desplegada por la actora y constatada una excesiva demora en la producción de la prueba pericial contable, ha quedado en evidencia un notorio desinterés, que recién cesó ante el reproche de su contraparte. Se suma a ello, el hecho de que el último perito designado todavía no ha sido notificado.----------

------ Que no obsta a esa conclusión, que "…En muchos supuestos el plazo de prueba puede resultar extendido más allá de su medida legal, si bien ello no deroga la carga de las partes de producir su prueba dentro del término legal, ni la correlativa facultad procesal de la contraria para "acusar su negligencia" si aquello fuera omitido. (CNCom., Sala D, 22/2/91, LL, 1.992-D-281)…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2.007. T. 7, págs. 452/453).------

------ Desde anteriores composiciones, el Superior Tribunal ha interpretado, que "…el art. 384 CPCC (hoy art. 388) indica que las medidas probatorias deben ser practicadas dentro del período de prueba; esto señala que la acusación de negligencia supone la demora en el diligenciamiento de medidas ya pedidas y ordenadas…" (SI Nº 44/SCA/96, 10/SCA/2.014, 9/20).----------

------ **5.** Por todo lo analizado, constatada la negligencia del actor en la producción de la prueba pericial contable, ha perdido su derecho a producirla (art. 388 CPCC). ----------

------ En consecuencia, así cabe declararlo, haciendo lugar a lo solicitado por la demandada. Costas del incidente a cargo de la actora vencida (art. 70, conc. 69 CPCC).----------
------ Que de acuerdo al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. O., apoderada de la demandada, en el 20 % de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal; y al Dr. N. A. D., apoderado del actor, en el 10% de los que resulten para los letrados de su parte en el proceso principal. Todo, de conformidad con los artículos 5 incisos a), c), d) y e), 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, con más IVA, si correspondiere. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** la negligencia de la parte actora respecto de la producción de la prueba pericial contable, peticionada por la parte demandada.- ----------

------ **2°) COSTAS** de este incidente a cargo de la actora vencida (art. 70, conc. 69, de CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. O., apoderada de la demandada, en el 20% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal; y al Dr. N. A. D., en el 10% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal. Con más IVA si correspondiere (artículos 5 incisos a), c), d) y e), 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).-
------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse el Señor Presidente, Dr. Alejandro Javier Panizzi en uso de licencia. ----------